



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 17379/2017/TO1/4/CFC3

REGISTRO N°: 352/26.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de abril del año 2026, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los jueces Javier Carbaño -como Presidente-, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por el secretario actuante, para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la causa **FCR 17379/2017/TO1/4/CFC3**, caratulada "**LOPEZ MAZZEO, Luis Enrique y otros s/recurso de casación**", de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Cruz, el 23 de diciembre de 2025, en lo que aquí interesa, resolvió "2.-) *ESTABLECER que en el debate actuarán los fiscales Gastón FRANCO PRUZAN y Lucas COLLA, según los arts. 67 y 105 del CPPN (igualdad de las partes e igualdad de armas), conforme fuera resuelto en la audiencia preliminar*".

II. Contra dicha resolución, los representantes del Ministerio Público Fiscal interpusieron un recurso de casación, el que fue denegado por el a quo y, con posterioridad, concedido por esta Sala IV el 19 de marzo de 2026, ante la presentación directa efectuada por la parte (Reg. 180/26).

III. La recurrente fundó su impugnación en el artículo 456, ambos incisos, del Código Procesal Penal de la Nación.

En primer lugar, consideró que la resolución se había fundado en una premisa errónea, al dar por sentado que en la audiencia preliminar realizada se había determinado cuáles eran los dos fiscales que podrían intervenir en el debate.

Recordó que había tenido que efectuar un pedido de aclaratoria, explicando que si bien en el acta de esa audiencia se



había hecho constar que "quienes harán uso de la palabra son los Dres. Franco Pruzan y el Dr. Colla", lo que el Fiscal había expresado era que "la conformación de este equipo de fiscales se realizó mediante resolución 267/25 por el Procurador General de la Nación donde se designó al Dr. Lucas Colla como Fiscal Federal Interino a cargo de la Sede Central de Caleta Olivia a la Dra. Andrea Garmendia como Fiscal General Interina de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas, y el Dr. Julio Zarate como Fiscal General Interino a cargo de la Unidad Fiscal de Río Gallegos y a mi Dr. Franco Pruzan como dije Fiscal Interino ante el Tribunal Oral de Santa Cruz" y que "en ese marco y el desarrollo del debate siempre va a ver dos de nosotros de esa audiencia no le puedo decir en este momento si siempre voy a ser yo, Colla de instrucción, pero siempre van a ser dos, cuatro respecto del equipo".

Destacó que el tribunal, luego de correr vista a las defensas -quienes no se opusieron a la conformación del equipo fiscal-, dictó la decisión ahora impugnada, en la que no se realizó una explicación acerca de las diferencias registradas entre lo que había sucedido en la audiencia y lo que se labró en el acta.

Agregó que "entendimos que se trataba de un error de tipeo, salvable, y por ello reclamamos la corrección mediante el pedido de aclaratoria, pero podemos confirmar ahora que no sólo no fue un error, sino que es la manifestación del criterio del Tribunal".

A continuación, señaló que se había producido una errónea interpretación de los artículos 67, 105 y 167 del Código Procesal Penal de la Nación. En cuanto al primero de estos, explicó que regula las atribuciones del fiscal de juicio y establece que puede convocarse al agente fiscal que intervino en la instrucción en casos de notoria complejidad. Destacó, a su vez, que en la norma no se establece





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 17379/2017/TO1/4/CFC3

ninguna limitación sobre la cantidad de Fiscales que pueden intervenir en el debate.

En esa misma línea, indicó que el artículo 105 de ese mismo código establece la cantidad de defensores que puede tener, en simultáneo, un imputado. Consideró que se había aplicado al Ministerio Público Fiscal un artículo que es *"específicamente para la 'defensa' lo que resulta inadmisibile pues extiende la aplicación normativa, solo producto de su voluntad, violentando el principio de legalidad"*. Descartó, en esa misma senda, una violación al principio de igualdad de armas, haciendo hincapié en que *"Ni los Defensores Públicos, ni el Defensor particular actuante, han tenido objeción alguna respecto de la conformación del Equipo Fiscal, de su actuar durante el proceso o la designación de los mismos, es decir no existe contradicción entre las partes sobre este tema"*. Agregó que, ante la inexistencia de reparos por parte de las defensas, el supuesto auxilio judicial con el que actuó el a quo resultaba arbitrario y constituía un avasallamiento de las facultades de ese Ministerio.

Acerca del último de los artículos citados, el 167 del C.P.P.N., afirmó, con cita de doctrina, que, en lo que atañe al Ministerio Público Fiscal, la validez de su actuación va a depender de que exista una designación válida, la que en el caso había sido oportunamente aportada ante el a quo (Resolución MP 267/25). Por ello, sostuvo que en el caso el tribunal había elegido qué fiscales podrían actuar en el caso, invocando las previsiones de una norma que sanciona con nulidad escenarios que no se encontraban presentes en el caso.

Como siguiente motivo de agravio, indicó que se había producido un avasallamiento a las "facultades, organización y desenvolvimiento" de ese Ministerio Público Fiscal.



Cuestionó que se haya establecido la regla de que *"Fiscal que no participe en una audiencia se encuentra vedado de alegar"*, resaltando que esta cuestión no se encontraba prevista en el pedido de aclaratoria de la parte ni había sido planteado por ninguna de las defensas al evacuar una vista, lo que demostraba que se había resuelto *"más allá de la cuestión sometida a reclamo"*.

Señaló, a su vez, que en el precedente *"Bendini"* al que se había aludido para justificar esa medida, una de las defensas había objetado que alegase un Fiscal que no se había encontrado presente en el debate y el Tribunal había considerado que ese reclamo era *"pertinente"*. Sin embargo, aclaró, no constaban allí los motivos que establecieron esa pertinencia, ni tampoco se había explicado por qué el precedente sería aplicable al caso. Para más, aclaró, era posible advertir que, en tal precedente, *"la objeción a la participación del Fiscal Subrogante partió de una de las defensas, situación que sí estamos en condiciones de sostener que no se encuentra presente en este caso"*.

Agregó a lo expuesto que el criterio adoptado por el a quo tampoco podía fundarse en los motivos de oralidad e intermediación invocados, expuso, con cita de doctrina, que *"los reemplazos de representantes del ministerio público o del defensor no alteran la regla"*.

Como último punto a desarrollar, expuso que en resolución recurrida se había descalificado la resolución MP 267/25 del Procurador General de la Nación, violando, de esta manera, el artículo 120 de la Constitución Nacional. En esa dirección, expuso que *"el Sr. Procurador designó el presente Equipo de Fiscales, teniendo en miras la necesidad de estar a la altura de las circunstancias y actuar con la mayor cantidad de recursos disponibles, sin violentar -como se analizó- en"*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 17379/2017/TO1/4/CFC3

forma alguna la normativa procesal y constitucional vigente, actuando en pleno uso de sus facultades como titular de un órgano con autonomía funcional”.

Peticionó que se revocara el punto 2 de la decisión en crisis, se ordenase la continuación del trámite según su estado, se habilitase plenamente al Equipo Fiscal designado para intervenir en todas las etapas del debate oral y público y que se dejase sin efecto la imposición de que “*Fiscal que no participe en una audiencia se encuentra vedado de alegar*”.

Formuló reserva del caso federal.

IV. En la etapa prevista por el art. 465 *bis* del C.P.P.N. se presentó el querellante Luis Tagliapietra, quien sostuvo que el límite impuesto al Ministerio Público Fiscal en la decisión cuestionada había sido arbitrario e inconstitucional, haciendo hincapié en que no se había producido una afectación al principio de igualdad de armas y que se trataba de un debate sumamente complejo, en el que las querellas necesitaban la asistencia del acusador público.

A su vez, el representante del Ministerio Público Fiscal presentó breves notas, en las que amplió los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto y peticiono que se casara el fallo impugnado y se dictase uno nuevo de conformidad con los argumentos expuestos.

Superada dicha etapa procesal y efectuado el sorteo para que los jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

Quedaron, en consecuencia, las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. Que la admisibilidad de la impugnación ya ha sido resuelta por esta Sala (cfr. Reg. 180/26, del 19 de marzo de 2026), por



lo que, a fin de evitar repeticiones innecesarias, me remito a lo allí expuesto.

II. Por razones de claridad expositiva, considero necesario realizar una breve reseña de las presentes actuaciones.

El 4 de diciembre de 2025, se realizó una audiencia preliminar de prueba en la causa principal, en la que se hizo constar, en lo que aquí interesa, que "la Presidencia dispuso conceder la palabra a la Fiscalía quien informa que ese cuerpo fue designado por la Fiscalía General N° 267/2025, y quienes harán uso de la palabra son los Dres Franco Pruzan y el Dr. Colla quien llevó a cabo la instrucción de la causa".

El 10 de diciembre de 2025, el Ministerio Público Fiscal presentó una solicitud de aclaratoria, exponiendo que lo que esa parte había afirmado era que "quienes se encuentran convocados conforme los términos del art. 67 CPPN son el Sr. Fiscal de Instrucción Dr. Lucas Alberto Colla como así también la Sra. Fiscal Gral. (int) de la PIA Dra. Andrea Garmendia quien se viene desempeñando desde la instrucción de la causa junto al Dr. Colla, destacando a su vez que el Fiscal General Interino Dr. Julio ZARATE, Jefe de la Unidad Fiscal Rio Gallegos, también se encuentra a cargo del Área de Transición de la Unidad y por ende resulta ser Fiscal de Juicio. Todo ello, conforme lo resuelto por el Sr. Procurador de la Nación Int. Dr. Eduardo Ezequiel Casal mediante Resolución MP 267/25, en ejercicio de la autonomía funcional e independencia y por aplicación de los principios que rigen el funcionamiento de este Ministerio Público Fiscal de unidad de actuación y organización dinámica, quien entendió aconsejable disponer la actuación conjunta o alternativa de los cuatro integrantes del Ministerio Público Fiscal mencionados en atención a la importancia y dificultad propia del caso (art. 12 inciso d de la ley 27.148), lo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 17379/2017/TO1/4/CFC3

cierto es que cualquiera de los cuatro integrantes se encuentra facultado para representar a la parte acusadora fiscal. También que, no obstante, la múltiple conformación del equipo, intervendremos de manera coordinada en el juicio oral de forma tal que nuestra actuación y participación activa durante el debate y/o actos procesales no entorpezca el desenvolvimiento de la audiencia o del trámite".

Frente a esa presentación, el tribunal corrió traslado a las partes. En esa oportunidad, según consta en la decisión impugnada, la defensa de los imputados López Mazzeo, Correa y Alonso, señaló que "los Ministerios Públicos, tanto de la Defensa como Fiscal, gozan de independencia y autonomía funcional, y el diseño de los equipos de trabajo frente a casos concretos forma parte de las atribuciones exclusivas y excluyentes por virtud de las competencias que les son reconocidas por la Constitución Nacional, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y sus respectivas Leyes Orgánicas.

Así las cosas, sostenemos que el derecho de defensa y la igualdad de armas procesal en juicio de nuestros asistidos será garantizado no tanto por la cantidad de fiscales que intervengan sino más bien si nuestros asistidos y esta defensa tienen la oportunidad y el tiempo para ejercer ese derecho de manera material y sustancial; si tenemos acceso total al expediente y la posibilidad de controlar la prueba y contradecir los argumentos de la acusación (...). De modo que la intervención conjunta o indistinta de los fiscales autorizados no afecta el derecho de defensa de nuestros asistidos por sí mismo, salvo que, en el caso concreto, esa intervención lo obstaculice. Por lo tanto, sostenemos que se garantizará la paridad de armas procesal - frente a la asimetría ínsita del sistema penal respecto del imputado- no tanto por una cuestión cuantitativa sino por medio de la aplicación jurisdiccional de medidas que aseguren cualitativamente el derecho de



defensa de nuestros asistidos frente a la acusación pública y la querrela”.

La defensa de Villamide, por su parte, manifestó que *“...Sin desconocer esta Defensa la necesidad de preservar el principio de igualdad de armas propio del debate, manteniéndose entonces el equilibrio entre el número de defensores y el de acusadores públicos conforme lo señala la Ley, en el marco del acuerdo al que estamos tratando de arribar con el Ministerio Público en relación al orden de prelación de los testigos y otros temas, expresamente manifestamos que nos mantendremos al margen de la cuestión que suscita el traslado, confiando no solo en la decisión que tome el Tribunal, sino fundamentalmente en la prudencia y equidad con que se maneje el equipo de Fiscales actuantes....”*.

Al momento de resolver, el a quo indicó que, sobre el número de fiscales a intervenir, en la audiencia preliminar se había aclarado que sólo podrían ser dos *“tal como establece el art. 67 del CPPN”*. En tal sentido, sostuvo que al disponer el artículo 105 una limitación al número de defensores, en virtud del principio de igualdad de armas, debía aclararse quiénes serían los fiscales que intervendrán.

Expuso que si bien el tribunal respetaba la resolución MP 267/25, *“la voluntad del Procurador General no se encuentra por encima de la ley”*. A raíz de ello, consideró que en la audiencia preliminar había quedado establecido que en el debate actuarían los fiscales Gastón Franco Pruzan y Lucas Colla. A ello agregó que, en virtud de los principios de oralidad e inmediatez, *“sólo podrán formular alegato los fiscales que hayan asistido a las audiencias en forma presencial o remota. Fiscal que no participe en una audiencia se encuentra vedado de alegar”*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 17379/2017/TO1/4/CFC3

Contra esa decisión se interpuso el recurso de casación en estudio.

III. Luego de haber reseñado los antecedentes que consideré pertinente para el acabado conocimiento de la cuestión, y tras contrastar los argumentos expuestos por la impugnante con los fundamentos de la resolución recurrida, entiendo apropiado señalar que el recurso interpuesto tendrá, de mi parte, favorable acogida.

Como ha expresado el representante del Ministerio Público Fiscal, el Procurador General de la Nación, ante una solicitud efectuada por la Fiscal General con funciones de Coordinación en el distrito de Comodoro Rivadavia, dictó la resolución MP 267/25, en la que dispuso *"en consonancia con los principios de unidad de actuación, dinamismo y flexibilidad que rigen la actuación de este Ministerio Público Fiscal (conf. art. 9 de la Ley 27148), luce pertinente hacer lugar a lo solicitado (...) y, en consecuencia, conformar un equipo de fiscales para intervenir en el juicio oral y público en el caso Coirón 13217/2017/DIVI (causa FCR 17379/2017/TO1). Aquél, se encontrará integrado por los doctores Lucas Alberto Colla, Julio César Lucas Zarate, Gastón Franco Pruzán y María Andrea Garmendia Orueta, quienes han prestado su conformidad"*.

Al fundar esta disposición, indicó que *"la conformación de equipos de trabajo -como la que aquí se dispondrá- no sólo se enmarca dentro de las funciones conferidas a esta Procuración General de la Nación (conf. art. 12 inc. d de la Ley 27148) sino que, además, constituye una herramienta institucional particularmente relevante para promover la eficacia en la tramitación de actuaciones complejas. Así, a través de una concentración de esfuerzos y de la optimización de los recursos disponibles, el abordaje integral que surge de la actuación conjunta de distintos magistrados repercute favorablemente en el*



cumplimiento de la promoción de la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad que la Constitución de la Nación Argentina le encomienda al Ministerio Público (conf. art. 120)".

El tribunal a quo no desconoció la existencia de la resolución citada, pero consideró que la voluntad del Procurador no podía "estar por encima de la ley".

Lo que en dicha afirmación se soslaya, es que el dictamen en cuestión fue efectuado en el marco de las facultades que normativamente están asignadas al Procurador General y que encuentran su sustento último en el artículo 120 de la Constitución Nacional.

En efecto, la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, 27148, dispone, en su artículo 12, inc. d), que entre las facultades y atribuciones del Procurador General de la Nación se encuentra la de "d) Disponer la actuación conjunta o alternativa de dos (2) o más integrantes del Ministerio Público Fiscal cuando la importancia o dificultad de un caso o fenómeno delictivo lo hagan aconsejable. Los miembros del equipo de trabajo podrán ser de igual o diferente jerarquía y pertenecer a una misma o distinta fiscalía de distrito".

Frente a esta clara disposición, cuyo análisis ha sido omitido en la decisión bajo análisis, encuentro que las normas citadas en el fallo en por de dar sustento a su postura no resultan aplicables al caso, o al menos, no con la extensión que allí se le quiere dar.

Como ha señalado debidamente el impugnante, los artículos 67 y 167 del Código Procesal Penal de la Nación no establecen, en ningún sentido, la imposibilidad de que en un juicio actúen más de dos fiscales, mientras que el artículo 105 de ese mismo código, que sí contiene una limitación, la aplica al número de defensores que pueden asistir, en simultáneo, a un imputado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 17379/2017/TO1/4/CFC3

Tampoco advierto, al contrario de lo que menciona el *a quo*, que la conformación de este equipo para el litigio produzca una afectación al principio que establece la igualdad de armas entre los litigantes. Es que lo que aquél prescribe es, en palabras de Maier, que se dote al imputado “-aun de manera parcial- de facultades equivalentes a las de los órganos de persecución del Estado y del auxilio procesal necesario para que pueda resistir la persecución penal, con posibilidades parejas a las del acusador” (Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos, Editores del Puerto, 1999, p. 578).

El *a quo* no ha expuesto cómo se habría afectado esta facultad, máxime cuando, como surge de la propia resolución, las defensas de los imputados han contestado a la vista conferida ya sea mostrando su aquiescencia o su expresa conformidad con lo peticionado por el Ministerio Público Fiscal.

En conclusión, considero que tanto la restricción del número de fiscales que podrán intervenir en el debate, como la regla de que “Fiscal que no participe en una audiencia se encuentra vedado de alegar” no encuentran sustento en la normativa procesal citada ni en los principios constitucionales invocados, por lo que dicha decisión constituye, a mi ver, una limitación inmotivada de la autonomía del Ministerio Público Fiscal que debe ser revocada.

IV. Por ello, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, revocar el punto 2) de la resolución recurrida, y remitir las presentes actuaciones a su origen a fin de que sigan los autos según su estado, sin costas en la instancia (arts. 530 y ss. del CPPN).

El **señor juez doctor Gustavo M. Hornos** dijo:



Comparto, en lo sustancial, las consideraciones efectuadas por el colega que me precede en el orden de votación, juez Javier Carbaño, a cuya conclusión adhiero.

En efecto, el art. 67 del código ritual no establece la limitación que propugnó el a quo en el resolutorio bajo escrutinio. Y, a la vez, el art. 12, inc. "d", de la ley 27.148 faculta expresamente la actuación de dos o más fiscales en juicio "cuando la importancia o dificultad de un caso o fenómeno delictivo lo hagan aconsejable". Cabe memorar que se trata de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, es decir, la norma que plasma las potestades que el Congreso Nacional le asignó a dicho órgano para que pueda materializar las más altas misiones que le son encomendadas como consecuencia de lo previsto en el art. 120 de la Constitución Nacional.

Al respecto, es menester destacar la autonomía funcional con la que debe desenvolverse el acusador público, siempre con apego al entramado normativo involucrado, como fue precisamente en este caso donde estipuló necesario una actuación conjunta de cuatro representantes fiscales.

Para más, las defensas de los acusados no advirtieron afectación alguna con la decisión adoptada de conformar un grupo de fiscales para que actúen en el debate oral y público. La querrela, por su parte, adhirió al agravio invocado por el recurrente al momento de celebrarse la audiencia oral ante esta Alzada, tras exponer que la intervención de un grupo de fiscales en una causa compleja como esta no afecta el principio de igualdad de armas.

En ese contexto, la decisión adoptada por el tribunal de juicio conculca la independencia funcional del Ministerio Público Fiscal, sin que exista sustento normativo que justifique tal limitación. Lo cual redundará en que la sentencia bajo análisis carece de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 17379/2017/TO1/4/CFC3

la debida fundamentación para ser considerada un acto jurisdiccional válido (art. 123 del CPPN).

Cabe recordar que la base de la doctrina la arbitrariedad tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos 328:4580 y 331:1090, entre muchos otros).

Por lo expuesto, comparto la solución propuesta de HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante fiscal, REVOCAR el punto 2) de la resolución recurrida, y REMITIR las presentes actuaciones a su origen a fin de que sigan los autos según su estado. Sin costas en la instancia (art. 530 y ss. del CPPN).

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Comparto, en lo sustancial, los fundamentos desarrollados en los votos de los distinguidos colegas preopinantes, doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, a cuyas conclusiones adhiero, en cuanto propician hacer lugar al recurso de casación, revocar el punto 2) de la resolución del tribunal de juicio y remitir las actuaciones a su origen para la prosecución del trámite según su estado, sin costas.

La decisión del tribunal oral que restringe la actuación del Ministerio Público Fiscal a dos de sus representantes -y, adicionalmente, condiciona la posibilidad de alegar a la asistencia a "cada audiencia"- importa una afectación a la organización interna del Ministerio Público Fiscal que carece de sustento normativo suficiente, en tanto, tal como ha sido expuesto por mis colegas, el art. 12 inc. d) de la ley 27.148 -Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (B.O. 18/06/2015)- referida a las funciones y atribuciones del Procurador General de la Nación habilita expresamente la actuación conjunta o



alternativa de dos o más fiscales cuando la importancia o dificultad del caso lo aconseje.

El principio de igualdad de armas no consiste en una mera comparación aritmética del número de partes. La eventual afectación del derecho de defensa (que en el caso siquiera fue alegada por la propia defensa) no deriva solo por el hecho de que intervenga un equipo fiscal, sino de si la dinámica del debate obstaculiza o dificulta el contradictorio y el ejercicio pleno de la defensa en juicio. Sobre este principio se ha dicho que lo que busca es *"impedir que el órgano que representa al Estado en la persecución de los delitos, avasalle el derecho del imputado a defenderse de aquello de lo cual se acusa"* (ver BORINSKY, Mariano Hernán -director-, CATALANO, María Inés y ANNOVELLI, Natacha -coordinadoras-, "Código Procesal Penal Federal, comentado, anotado y concordado, Astrea, CABA, 2025, Tomo 1, p. 20).

En el caso, además, no debe soslayarse que no se verificó una oposición concreta de las defensas que permita justificar la restricción dispuesta por el *a quo* como medida necesaria y proporcional.

La resolución recurrida, entonces, se sustenta en una interpretación extensiva de disposiciones que no regulan la cuestión decidida en el sentido empleado en el fallo recurrido (arts. 67 y 105 del Código Procesal Penal de la Nación), y omite el tratamiento de la norma orgánica específica que habilita la integración del equipo fiscal -ley 27.148, Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal-.

Ese déficit argumental se traduce en una ausencia de motivación suficiente y torna procedente su descalificación como acto jurisdiccional válido (art. 123 del CPPN).

Con estas consideraciones -y las desarrolladas en los votos de los distinguidos colegas que me anteceden- adhiero a la solución de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 17379/2017/TO1/4/CFC3

hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, revocar el punto 2) de la resolución recurrida y remitir las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se continúe el trámite conforme su estado, sin costas en la instancia (arts. 530, 531 y ss. del CPPN).

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**
HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, **REVOCAR** el punto 2) de la resolución recurrida, y **REMITIR** las presentes actuaciones a su origen a fin de que sigan los autos según su estado, sin costas en la instancia (arts. 530 y ss. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky

Ante mí: Mariano González. Prosecretario de Cámara.

